


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 MAYO 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2014**

Lima, 07 de mayo del 2014

VISTO:

El expediente N° 087-10-SHM/E, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, SAN VALENTÍN).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 **23 de diciembre de 2009.-** Por Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MEM) autorizó el funcionamiento del recrecimiento y ampliación del Depósito de Relaves "San Pedro" de SAN VALENTÍN.
- 1.2 **25 de mayo 2010.-** Mediante Resolución N° 225-2010-MEM-DGM/V, el MEM declaró improcedente la solicitud de autorización de construcción para el segundo recrecimiento del depósito de relaves "San Pedro", por no haberse dado cumplimiento al total de recomendaciones ordenadas por Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V.
- 1.3 **28 al 29 de octubre de 2010.-** La Supervisora realizó una supervisión al depósito de relaves "San Pedro".
- 1.4 **5 de noviembre de 2010.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN el informe de supervisión.
- 1.5 **8 al 10 de noviembre de 2010.-** La Supervisora, realizó la segunda supervisión al depósito de relaves "San Pedro".
- 1.6 **19 de noviembre de 2010.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN el informe de la supervisión.
- 1.7 **13 de diciembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1828-2010-OS-GFM, notificó a SAN VALENTÍN el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia de los informes de Supervisión.
- 1.7 **21 de diciembre de 2010.-** SAN VALENTÍN presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTÍN de las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2014**

- Infracción al inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no respetar los parámetros técnicos de operación en la relavera Dique N°1: borde libre (0 m), pondaje de agua (90% en la superficie de embalsamiento), playa (0 m).
 - Infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM. Por recrecer el Dique N° 2 del depósito de relaves San Pedro, sin respetar criterios técnicos ni el proyecto originalmente aprobado por el MEM: Recrecimiento línea central, borde libre menor a 1 m, talud aguas abajo 36 grados, ausencia de playa (20 m mínimo según diseño).
 - Infracción al inciso b) del artículo 58° del RSHM. Por no disponer la paralización de la disposición de relaves sobre la relavera Dique 2, la cual estaba con evidentes condiciones sub-estándares de operación.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que las infracciones imputadas son sancionables con multa que no exceden las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTÍN

3.1 Infracción del inciso d) del artículo 263° del RSHM.

- a) El pondaje de agua encontrado se debió a las precipitaciones pluviales constantes ocurridas del 26 al 28 de octubre, previamente a la visita de supervisión, las mismas que en su intensidad fueron poco frecuente en la zona, más aun teniendo en cuenta que la temporada de lluvias no se había declarado.

Se debe tener en cuenta que SAN VALENTÍN hizo sus proyecciones para el drenaje en base a los antecedentes pluviales históricos de la zona; sin embargo, tal como lo ha manifestado el SENAMHI, el inminente arribo de la corriente de la niña ha alterado tal

concepción, situación que aunada al cambio climático mundial, han hecho estériles todas las proyecciones y sistemas de contingencia a nivel mundial.

- b) Otra causa del pondaje encontrado fue que durante el último periodo de tratamiento, el mineral se tornó más blando, contribuyendo a aumentar el porcentaje de lamas, cuyas características hacen que se dificulte la separación de líquidos y sólidos en la relavera, lo que a su vez requiere de mayor tiempo y área para la decantación.

Era complicado controlar el pondaje sin afectar el sistema de tratamiento de agua residual y afectar al cuerpo receptor Pacocha, motivo por el cual se usó el borde libre y retardó la evacuación del agua porque existía material fino que tenía que sedimentarse.

3.2 Infracción del inciso d) del artículo 263° del RSHM.

- a) En la supervisión realizada entre los días 8 al 10 de noviembre de 2010, se comprobó in situ que sí se habían iniciado las labores tendientes a corregir las fallas en el recrecimiento del Dique 2. Al respecto, se adjuntan fotografías de días anteriores a la fiscalización donde se resaltan las labores efectuadas por el titular minero.
- b) No es cierto que no hemos respetado el parámetro de diseño aprobado de disposición por línea central, dado que en la Supervisión no se ha considerado que al ser más blando el mineral genera mayor cantidad de lamas; por lo que para no afectar el sistema de tratamiento de agua residual ni el cuerpo receptor Pacocha se usó el borde libre y retardó la evacuación del agua.
- c) A raíz de la visita efectuada entre los días 26 al 29 de octubre de 2010, que concluyó con la paralización de la disposición de relaves al Dique 1, este hecho menguó la generación de relave cicloneado, material predominante en la estructura del diseño del recrecimiento del Dique 2 aprobado por la Dirección General de Minería, reduciendo la capacidad de SAN VALENTÍN para dar cumplimiento inmediato a las recomendaciones efectuadas por la Supervisora.

3.3 Infracción del inciso b) del artículo 58° del RSHM.

- a) El Departamento de Seguridad y la Gerencia de Operaciones de SAN VALENTÍN no identificó ni estableció ninguna condición sub-standar que amerite la paralización de la disposición de relaves en el Dique 2 del depósito de relaves "San Pedro". Amparan su descargo en la continuidad de labores efectuadas entre la visita del 29/10/10 y 10/11/10, las mismas, que a criterio de SAN VALENTÍN, fueron de absoluta conformidad y sin ningún incidente.
- b) La Supervisora, en ningún momento de la visita, ni durante la redacción del acta de cierre del 29 de octubre de 2010, estableció la existencia de condiciones sub-standares que ameritara la paralización de la disposición de relaves, solo se limitaron a observar y recomendar el inicio de obras de adecuación al diseño y que se respete el proyecto aprobado por la Dirección General de Minería del MEM.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

07 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2014

- c) El hecho de no haber respetado los criterios y características de diseño aprobados por el MEM para el recrecimiento del Dique 2 no constituyen condiciones sub-estándares que justifiquen la paralización de la disposición de relaves en el Dique 2.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso d) del artículo 263° RSHM.** Por no respetar los parámetros técnicos de operación en la relavera Dique N° 1: borde libre (0 m), pondaje de agua (90% en la superficie de embalsamiento), playa (0 m).

En el artículo 263° inciso d) del RSHM se establece: *"En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)*

d) Los depósitos de relaves en superficie o sub acuáticas deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y químico que permita operar con seguridad."

En el Informe N° 319-2009-MEM-DGM-DTM/PB del 22 de diciembre de 2009, que sirvió de sustento a la Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V que otorgó la autorización de funcionamiento del recrecimiento y ampliación del depósito de relaves "San Pedro" de Compañía Minera San Valentín, se determina que la cota de corona es 4545 msnm con un talud de 2.5H:1V, con un borde libre de 1 metro y además señala que el método de decantación es mediante quenás y parte de las aguas que no son recirculadas serían conducidas mediante tubería a una poza colectora, desde donde serían derivadas a una planta de tratamiento de aguas industriales.

En tal sentido, en el Acta de Supervisión - Cierre de fecha 29 de octubre de 2010 se señala como hechos constatados N° 1: *"(...) - Borde Libre (negativo) de 0.035 m (...), - Superficie de pondaje: 90%, (...) - Ausencia de playa de disposición de relaves en el embalse"* (fojas 26).

Además, en el punto 4.1.2 del informe de supervisión se señala que durante la supervisión se verificó que el sistema de decantación se encontraba inoperativo, y que se realizaba la evacuación del agua de pondaje por bombeo (fojas 11).

Al respecto se adjunta al informe de supervisión de octubre de 2010, la fotografía N° 2, donde se describe:

"Depósito de relaves San Pedro – Dique 1, evidencia de desbordamiento del agua de pondaje del embalse sobre la corona y luego sobre el talud aguas abajo (condición insegura de alto riesgo). Método de recrecimiento aguas arriba." y N° 4, donde señala: "Se observa la estrecha cercanía del espejo de agua a la plataforma de la corona, el mismo que es solamente contenida por la berma de relave. No existe playa de deposición de relaves" (fojas 32 y 33).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la siguiente recomendación:

"Dado la evidencia de riesgo de desbordamiento de relaves (condiciones inseguras de alto riesgo), El titular de la actividad minera (Compañía Minera San Valentín S.A. - U.E.A.

07 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2014

Solitaria), deberá paralizar las operaciones de disposición de relaves sobre la presa del dique 1 en la Relavera San Pedro, (...) Plazo: Inmediato" (fojas 26).

Para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dejadas en acta, la GFM dispuso una nueva supervisión especial, la misma que se efectuó del 10 al 11 de diciembre de 2010 por la empresa SC Ingeniería S.R.L. , constatándose el cumplimiento de las mismas.

En relación al descargo a), debemos señalar que SAN VALENTÍN intenta justificar el incumplimiento de los parámetros técnicos del depósito de relaves durante la operación, debido a la inclemencia del tiempo que hizo insuficiente el sistema de drenaje existente.

Al respecto, debemos señalar que para que exista una causa eximente de responsabilidad conforme lo establece lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, debe configurarse un caso fortuito, es decir el evento acontecido debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, condiciones que no reúne el presente caso.

Así mismo, debe señalarse que desde el 26 de octubre e incluso hasta el 28 del mismo mes, SAN VALENTÍN reconoce las condiciones de operación distintas a los parámetros técnicos aprobados, según Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V, tales como:

- Incumplimiento de los parámetros técnicos respecto a mantener una playa y el pondaje alejado del talud aguas arriba del dique, y a pesar de ello continuar con la operación.
- Uso inapropiado del borde libre, el mineral se tornó más blando, contribuyendo a aumentar considerablemente el porcentaje de las lamas dificultando la separación de líquidos y sólidos, haciendo necesario utilizar mayor área y tiempo en la decantación.
- La condición climática, también afectó las características del cicloneo, haciendo complicado controlar el pondaje sin afectar el sistema de tratamiento de agua residual y afectar al cuerpo receptor Pacocha.

La existencia de lluvia no justifica incumplir con las condiciones de operación aprobadas más aún cuando el expediente técnico que aprueba la DGM prevé los parámetros operativos y de diseño considerando dicha circunstancia y no respetar tales parámetros, cómo es el caso del borde libre, lo cual genera una mayor situación de riesgo.

SAN VALENTIN señala que se debe tener en cuenta que hizo sus proyecciones para el drenaje en base a los antecedentes pluviales históricos de la zona; sin embargo, no muestra ni señala cuales fueron los cálculos de diseño para determinar la máxima avenida de diseño (500 años de retorno o 1 000 años) ni cuál es el nivel máximo de precipitaciones que puede soportar el vaso del depósito de relaves y por consiguiente la presa, así mismo tampoco se indica los datos del SENAMHI a los que hace referencia y si estos excedieron las condiciones de diseño. Por consiguiente los argumentos presentados (sin sustento técnico) no desvirtúan la imputación.

Bajo estas condiciones desfavorables para la disposición de relaves, SAN VALENTIN decide continuar operando sin respetar los parámetros técnicos, tal como lo señala en sus

07 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2014

descargos: "(...) motivo por el cual se usó el borde libre y retardó la evacuación del agua porque existía material fino que tenía que sedimentarse (...)".

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, tipificado en el numeral 2.1.3.4 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.2 **Infracción al inciso d) del artículo 263° RSHM.** Por recrecer el Dique N° 2 del depósito de relaves San Pedro, sin respetar criterios técnicos ni el proyecto originalmente aprobado por el MEM: Recrecimiento línea central, borde libre menor a 1 m, talud aguas abajo 36 grados, ausencia de playa (20 m mínimo según diseño).

En el artículo 263° inciso d) del RSHM se establece: *"En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...) "*

d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticas deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y químico que permita operar con seguridad."

En el Informe N° 319-2009-MEM-DGM-DTM/PB del 22 de diciembre de 2009, que sirvió de sustento a la Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V que otorgó la autorización de funcionamiento del recrecimiento y ampliación del depósito de relaves "San Pedro" de Compañía Minera San Valentín, se determina que el método de recrecimiento para el Dique 2 es por Línea Central con relave grueso compactado hasta la cota 4520msnm y con un talud de 1.5H:1V y con un borde libre de 1 metro, entre otros (fojas 780 a 782).

En el Acta de Supervisión - Cierre de fecha 29 de octubre del año 2010, se señala como hechos constatados N° 3: *"(...) - Método de Crecimiento del Dique 2 por el Método de aguas arriba (no concordante con el diseño), - Talud aguas abajo: 36 grados (promedio). El talud del diseño es de 33.7 grados"* (fojas 27).

Al respecto, en el informe de Supervisión de octubre de 2010, se adjunta la fotografía N° 6, donde se describe: *"(...) El método de recrecimiento corresponde al de aguas arriba"* (fojas 34).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la siguiente recomendación: *"El titular deberá adecuarse estrictamente a los parámetros de diseño y de operación autorizados por la entidad pertinente, (...) Plazo: Inmediato"* (fojas 27).

Para la verificación del cumplimiento de la recomendación antes señalada, la GFM dispuso una nueva supervisión especial, la misma que se efectuó del 10 al 11 de diciembre de 2010 por la empresa SC Ingeniería S.R.L., constatándose el cumplimiento de las mismas.

En relación al descargo a), SAN VALENTÍN reconoce que no estuvieron operando la relavera del Dique 2 conforme al diseño aprobado por el MEM y que se encontraban implementando las medidas de corrección.

07 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2014

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por SAN VALENTÍN, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

En relación al descargo b), cabe señalar respecto al uso del borde libre por la mayor cantidad de lamas, en lugar de usar indebidamente el borde libre, SAN VALENTÍN debió disminuir la producción de relaves, para no alterar los parámetros operativos aprobados de la relavera y de esa forma no afectar la estabilidad física de la misma.

El titular minero no puede alterar el diseño aprobado por el MEM de manera unilateral y menos con la finalidad de continuar operaciones alterando los parámetros de seguridad como el borde libre y playa en el vaso del depósito.

En todo momento de las operaciones se deben mantener los parámetros de seguridad y no se deben vulnerar, bajo este criterio el titular minero debe tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar vulnerar el diseño y evitar situaciones de riesgo en sus operaciones.

Por otra parte, no corresponde a los supervisores realizar labores para determinar si las lamas han sido alteradas y por ende se puede utilizar el borde libre, tal como lo manifiesta San Valentin, para proceder de esa manera estaba en la obligación de presentar al MEM un expediente técnico modificando el diseño original y que este fuera aprobado por conductos regulares. En consecuencia, el argumento señalado por el titular no desvirtúa la imputación.

En relación al descargo c), debemos señalar que el haber paralizado la disposición de relaves en el Dique 1 por temas de seguridad, a fin de evitar un posible colapso del mismo, no es tema vinculante con las condiciones de operación y recrecimiento del Dique 2.

En primer lugar SAN VALENTÍN debió tomar todas las medidas necesarias para cumplir con los parámetros de diseño del Dique 2 y continuar con su operación normal y en segundo lugar, si la autoridad paralizó las operaciones del Dique 1 y el titular minero es consciente que este hecho afectaría las condiciones de operación en el Dique 2, se debieron tomar todas las medidas necesarias para continuar operando el Dique 2, sin cambiar los parámetros técnicos aprobados por el Ministerio, hecho que no se presentó y más bien se continuó con la disposición de los relaves vulnerando los criterios técnicos aprobados. En ambos casos conforme a sus descargos SAN VALENTÍN reconoce haber cambiado los parámetros técnicos aprobados.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.3.4 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

07 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2014

- 4.3 **Infracción al inciso b) del artículo 58° RSHM.** Por no disponer la paralización de la disposición de relaves sobre la relavera Dique 2, la cual estaba con evidentes condiciones sub-estándares de operación.

En el artículo 58° inciso b) del RSHM se establece: *“Las funciones del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera son: (...)*

b) Podrá paralizar cualquier labor en operación, que se encuentra con evidentes condiciones subestándares que atente contra la integridad de las personas, equipos e instalaciones, hasta que se eliminen dichas condiciones”.

Al respecto, la infracción imputada a SAN VALENTÍN se sustenta en que el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera no paralizó las operaciones de la relavera Dique 2, a pesar de conocer las condiciones sub estándares de operación, las cuales eran no mantener el pondaje de agua alejado del Dique 2 con una distancia mínima de 20 metros, tener un borde libre menor a lo estipulado en el diseño (0.5m a 0.75m máximo) (fojas 442).

Asimismo por no haber tomado medidas correctivas frente a las filtraciones existentes en el talud aguas abajo del Dique 2, tal como se describe en el Acta de Supervisión - Cierre de fecha 10 de noviembre de 2010, en los hechos constatados: *“Observación N° 1.- (...) Presencia de manchas de humedad en el talud aguas debajo de dique 2, próximo al sector sur de la corona del dique 2 y por sobre la corona del dique de arranque”* (fojas 442).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 1: - *“Dado las evidencias de condiciones inseguras de alto riesgo en la infraestructura física del Dique 2, en las que son previsibles riesgos potenciales de eventos de Desbordamiento, tubificación y deslizamiento; el titular de la actividad minera (Compañía Minera San Valentín S.A: - U.E.A. Solitaria), deberá: Paralizar las operaciones de disposición de relaves sobre la presa del dique 2 en la Relavera San Pedro, hasta que la autoridad competente autorice la reapertura de las operaciones en el depósito en referencia (...)”*(fojas 441 y 442).

Para la verificación del cumplimiento de la recomendación antes señalada, la GFM dispuso una nueva supervisión especial, la misma que se efectuó del 10 al 11 de diciembre de 2010 por la empresa SC Ingeniería S.R.L., constatándose el cumplimiento de las mismas.

En relación al descargo a), debemos señalar que los técnicos que dieron respuesta a la imputación N° 2 del Inicio de Procedimiento Sancionador en cuestión, eran conscientes de las condiciones sub estándares en las que se estaba operando la presa de relaves Dique 2, al señalar que la presencia de un material más blando (relave), genera mayor cantidad de lamas, cuyas características hacen que se dificulte la separación de líquidos y sólidos, motivo por el cual requiere de mayor tiempo y área para la decantación, es decir, para no afectar el sistema de tratamiento de agua residual ni al cuerpo receptor Pacocha se usó el borde libre y retardó la evacuación del agua porque existía material fino que tenía que sedimentarse.

Al haberse utilizado el borde libre y retardar la evacuación del agua, ello significó que la presa tuvo que operar en condiciones sub estándares, pues el diseño aprobado se vulneró y con ello se puso en riesgo las condiciones físicas de la presa.

07 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2014

En relación al descargo b) independientemente de los resultados de la supervisión, SAN VALENTÍN por medio de sus profesionales encargados es responsable de la operación de la presa. Por otro lado, se debe indicar que en la Recomendación N° 3 del Acta de Supervisión - Cierre del 29 de octubre de 2010, recomendación N° 3, se precisa: *"El titular deberá adecuarse estrictamente a los parámetros de diseño y de operación autorizados por la entidad pertinente; así mismo el titular deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación, tanto así como el efecto que producen los cambios en los procesos o materiales"* (fojas 27).

En el Acta de Supervisión - Cierre y en el Acta de Medida de Seguridad, ambas de fecha 10 de noviembre de 2010, se señala *"(...) Dado las evidencias de condiciones inseguras de alto riesgo en la infraestructura física del Dique 2, en las que son previsibles riesgos potenciales de eventos de Desbordamiento, tubificación y deslizamiento; el titular de la actividad minera (Compañía Minera San Valentín), deberá: Paralizar las operaciones de disposición de relaves sobre la presa del Dique 2 en la Relavera San Pedro(...)"* (fojas 441 y 442; y 446).

A pesar de lo señalado, SAN VALENTIN no reconoce las condiciones sub estándares en el Dique 2, ni el alto riesgo de desbordamiento de la Presa y sus representantes se negaron a firmar el Acta de Supervisión - Cierre (fojas 445).

Otra condición de altísimo riesgo, que fue puesta en evidencia de los responsables de la operación de la presa de Relaves, fueron las filtraciones que se apreciaban en el talud aguas abajo del dique 2, tal como se describe en el Acta de Supervisión - Cierre de fecha 10 de noviembre de 2010 y en las fotografías presentadas en el Informe N° 005-2010-MINEC/ESP de la Supervisora, inclusive en la foto N° 12 se ve al supervisor de OSINERGMIN con el ingeniero responsable de la empresa revisando las filtraciones (fojas 465).

En relación al descargo c) debido a las condiciones de operación sub estándares verificadas en la supervisión con respecto al Dique 2 y la situación de riesgo encontrada, se justifica la paralización dispuesta en la recomendación N° 1. No obstante ello, se debe señalar que SAN VALENTIN no acató lo dispuesto en la recomendación N° 1 del Acta de Supervisión - Cierre de fecha 10 de noviembre de 2010.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, tipificado en el numeral 2.5.1.4 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución, SAN VALENTÍN ha incurrido en tres (3) infracciones sancionables cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del Punto 2 de


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

07 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2014

Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Compañía Minera San Valentín S.A, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 263° inciso d) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100002217801

Artículo 2°.- SANCIONAR a Compañía Minera San Valentín S.A, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 263° inciso d) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100002217802

Artículo 3°.- SANCIONAR a Compañía Minera San Valentín S.A, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 58° inciso b) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100002217803

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2014

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 MAYO 2014

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 07/05/2014 19:03:01
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera